

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1639

Santiago, 20 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
34-IV-2017	27/06/2017	Municipalidad de Combarbalá	Empresa Minera en Combarbalá	264, 17-7-17
39-IV-2017	24/07/2017	Rodrigo Arancibia Riveros	Restaurante Oveja Negra / Barquera	283, 3-8-17
75-IV-2017	29/12/2017	Rodrigo Carmona Varela	MKL Ingeniería y Construcción	8, 4-1-18
43-IV-2017	30/08/2017	Marcos Ivan Castillo Mora	Local de Alcoholes Hilda	1, 12-9-17
403-XIII-2019	14/11/2019	Nelson Oviedo Avarias	Mecanizados Humberto Barrios	3577, 27-11-19
86-XIII-2020	25/03/2020	Josefina Gonzalez Segura	Ecograbado Digital	917, 7-4-20
19-IV-2020	28/02/2020	Rodrigo Campusano Cuadra	Constructora Rencoret Limitada	49, 2-3-20
374-XIII-2019	10/10/2019	Ernesto Galvez Morales	Beast Crossfit Center	3221, 17-10-19
46-VII-2017	21/07/2017	Sergio Van Rysselberghe	Discos Punto, Área 51	28, 25-8-17
13-III-2020	01/06/2020	Jonathan Michael Rubina López	Caseta Movistar	97, 1-6-20
14-III-2020	09/06/2020	Sergio Oyanadel Adones	Vulcanización “El guaipe”	105, 10-6-20
192-XIII-2020	15/06/2020	Diego Cuevas Sandoval	Taller De Tapicería Marisol Manque	1727, 14-7-20
112-XIII-2020	21/04/2020	Paulo Miranda Arias	Minimercado Los Paisa	1204, 13-5-20
91-XIII-2020	31/03/2020	Daniel Andrés Muñoz Araya	Goldenfrost Cd Camino Vecinal - Renca	934, 20-5-20
152-XIII-2020	11/05/2020	Pedro Pablo Cerda Lecaros	Ampliación Colegio SEK Las Condes	1344, 1-6-20
37-VIII-2018	05/03/2018	Loredana Monserratt Lagos Montecino	Pub 5mpromiso Bar Vip	149, 29-03-2018

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 34-IV-2017, consta en expediente, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
2. Respecto a la denuncia ID N° 39-IV-2017, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico fechado 9 de agosto de 2018, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
3. Respecto a la denuncia ID N° 75-IV-2017, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico fechado 11 de abril de 2018, señaló que se había cambiado de domicilio, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
4. Respecto a la denuncia ID N° 43-IV-2017, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico fechado 13 de agosto de 2018, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
5. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3763-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 403-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 23 de septiembre de 2020, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 48 dB (A).
6. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3769-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 86-XIII-2020, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 3 de septiembre de 2020, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 42 dB (A).
7. Respecto a la denuncia ID N° 19-IV-2020, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico fechada 25 de noviembre de 2020, se desiste de su presentación, en razón de que habrían cesado los ruidos que la motivaron.
8. Respecto a la denuncia ID N° 374-XIII-2019, consta en su expediente que el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3426-XIII-NE, indicó que tras las actividades realizadas

para recopilar información, los ruidos denunciados cesaron debido a que el gimnasio fue cerrado por razones de salud pública al alero del brote de Covid-19, por lo que no concluye que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.

9. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental asociado a la denuncia ID 46-VII-2017, el receptor se encuentra ubicado en zona II del D.S. N° 38/2011. Fue realizada una medición el día 3 de septiembre de 2020, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 45 dB (A).
10. Respecto a la denuncia ID N° 13-III-2020, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2020-3116-III-NE, que el denunciante manifestó que los ruidos denunciados habrían cesado.
11. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-2988-III-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 14-III-2020, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 24 de julio de 2020, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 60 dB (A).
12. Respecto a la denuncia ID N° 192-XIII-2020, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2020-3264-XIII-NE, que la fiscalizadora concluyó, en base a los antecedentes reportados por el titular de la fuente, tras requerimiento realizado mediante la resolución exenta N° 1283, de 28 de julio de 2020, que las mejoras implementadas darían solución al problema levantado, lo que sería revisado en futuras actividades de fiscalización.
13. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-2833-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 112-XIII-2020, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 19 de agosto de 2020, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 61 y 62 dB (A).
14. Respecto a la denuncia ID N° 91-XIII-2020, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2020-3134-XIII-NE, que la fiscalizadora concluyó, en base a los antecedentes reportados por el titular de la fuente, tras requerimiento realizado mediante la resolución exenta N° 1135, de 8 de julio de 2020, que las mejoras implementadas darían solución al problema levantado, lo que sería revisado en futuras actividades de fiscalización.
15. Respecto a la denuncia ID N° 152-XIII-2020, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2020-3146-XIII-NE, que la fiscalizadora concluyó, en base a los antecedentes reportados por el titular de la fuente durante la actividad de fiscalización realizada el día 14 de agosto de 2020, que las mejoras implementadas darían solución al problema levantado, lo que sería revisado en futuras actividades de fiscalización.

16. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2612-VIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 37-VIII-2018, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 1ro de septiembre de 2018, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 y 47 dB (A).

5° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias en materia de ruidos, cuya fiscalización fue encomendada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI de Salud) correspondientes, en observancia a lo dispuesto por los subprogramas de fiscalización de normas de emisión, dictados en observancia de lo dispuesto por el artículo 17 de la LOSMA. La tabla hace especial referencia al denunciante, el denunciado, al ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y al oficio mediante el que las respectivas SEREMI de Salud dieron respuesta a la encomendación realizada:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA	N° Y FECHA ORD. DE SEREMI DE SALUD
61-VII-2017	29/09/2017	Amaranta Soledad Valdés Zorrilla	Eugenio Campos	62, 19/10/17	2577, 29/11/2018
253-XIII-2019	15/07/2019	Joel Millán Torres	Amasandería El Sembrador	2334, 31/7/19	2617, 28/07/2020

6° Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental levantadas por funcionarios de las SEREMI de Salud, y sus datos fueron registrados en las fichas que conforman los respectivos reportes técnicos. Estos documentos dieron cuenta de lo siguiente:

1. Respecto a la denuncia ID N° 61-VII-2017, consta en el Ord. N° 2577, de la SEREMI de Salud del maule, que es establecimiento habría cerrado, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
2. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3114-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 253-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 4 de febrero de 2020, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 51 dB (A).

Cabe mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las respectivas oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe superación de norma, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

8° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos tercero y quinto, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

11° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Fiscal.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en los puntos considerativos tercero y quinto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMS

Distribución:

Por carta certificada:

- Municipalidad de Combarbalá, Plaza de Armas N°438, comuna de Combarbalá, región de Coquimbo.
- Eugenio Campos, calle Membrillar N° 838-D, comuna de Curicó, región del Maule.

Por correo electrónico:

- Rodrigo Arancibia Riveros, rodrigo.arancibia@eonsis.cl
- Rodrigo Carmona Varela, racarmonav@gmail.com
- Marcos Ivan Castillo Mora, marcos.castillo11@gmail.com
- Josefina Gonzalez Segura, infocircleta@gmail.com
- Rodrigo Campusano Cuadra, rodrigocampusano@hotmail.com
- Ernesto Galvez Morales, egalvez@uc.cl
- Sergio Van Rysselberghe, servan123@gmail.com
- Jonathan Michael Rubina López, jrubina82@hotmail.com
- Sergio Oyanadel Adones, oyadones@hotmail.com
- Diego Cuevas Sandoval, cuevasd90@gmail.com
- Paulo Miranda Arias, pmirandaarias@gmail.com
- Daniel Andrés Muñoz Araya, daniel.munoz.araya@gmail.com
- Pedro Pablo Cerda Lecaros, ppcerda@gmail.com
- Joel Millán Torres, joelismael.millan@gmail.com

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 17360/2021